

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho de la señora Juez proceso ejecutivo adelantado por la señora **NATALIA ANDREA CARDONA BOHORQUEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, radicado **2016-486**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el día 4 de diciembre del año en curso, memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; y de igual manera, el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado en la misma fecha, coadyuva a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el día de hoy informó la terminación del proceso ejecutivo laboral que allí se tramitaba por parte de Viviana Marcela Taborda López contra el PAR ISS radicación 2016-508, por lo que dejó a disposición del Despacho el bien inmueble de folio 100-37218 propiedad de la ejecutada.

De otra parte, le informo que se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 905

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **NATALIA ANDREA CARDONA BOHORQUEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, radicado **2016-486**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluida las costas procesales, petición coadyuvada en escrito separado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Dispone el Inciso Primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de la integración

normativa consagrado en su Artículo 145:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Conforme a la manifestación realizada por el vocero judicial de la parte actora, teniendo facultada para ello, se decretará la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 0024 del 17 de enero del año dos mil diecisiete (2017), consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por parte de la señora VIVIANA MARCELA TABORDA contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO cuyo vocero y administrador es la FIDUAGRARIA S.A. radicación 2016-508, comunicada a esa célula judicial mediante oficio No. 0036 del 19 enero de 2017, la cual surtió efectos positivos según oficio No. 0069 del 26 de enero de 2017 procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, mediante oficio No. 451 del 4 de diciembre del año en curso, comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, la terminación del proceso que allí se adelantaba por parte de **VIVIANA MARCELA TABORDA LÓPEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-ISS** radicación 2016-508, por lo que ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37218 de propiedad de la demandada, con la advertencia que por existir embargo de remanentes la medida continuaba vigente para el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **NATALIA ANDREA CARDONA BOHORQUEZ** en contra del **PAR-ISS**, radicado bajo el No. 2016-0486, que se tramita ante este Juzgado; decisión que fue comunicada al Despacho por medio del oficio No. 452 del 4 de diciembre el año en curso.

Por ser procedente la terminación del proceso y teniendo en cuenta que hay

una medida de remanentes vigente solicitada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales mediante oficio No. 465 del 20 marzo de 2019, se deberá informar la terminación del presente proceso ejecutivo, indicando que la medida de embargo de los remanentes que queda y/o el bien que se desembargará a la ejecutada, SURTE EFECTOS POSITIVOS para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por parte de OSCAR EDUARDO ALZATE CANO contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, radicación 2017-473, por lo que se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales ordenando la cancelación de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37218 de propiedad de la demandada comunicada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales mediante oficio 451 del 4 de diciembre de 2020, con la advertencia que por existir embargo de remanentes la medida continua vigente para el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **OSCAR EDUARDO ALZATE CANO** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** radicación 2017-473.

Finalmente, respecto al incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada, el despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento frente al mismo al entenderse con la coadyuvancia de la terminación del proceso por parte del apoderado judicial y promotor de la nulidad, su desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **NATALIA ANDREA CARDONA BOHORQUEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, radicado **2016-486**, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por parte de la señora **VIVIANA**

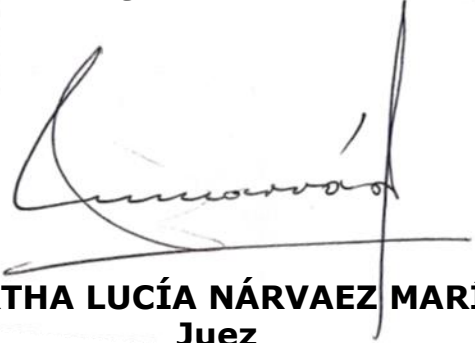
MARCELA TABORDA contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es la **FIDUAGRARIA S.A.** radicación 2016-508. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37218 comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales mediante oficio No. 451 del 4 de diciembre de 2020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: INFORMAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, la terminación del presente proceso ejecutivo y que la medida de embargo de los remanentes comunicada por esa célula judicial mediante oficio No. 465 del 20 marzo de 2019, **SURTE EFECTOS POSITIVOS** para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por parte de **OSCAR EDUARDO ALZATE CANO** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, radicación 2017-473, por lo que se deja a su disposición el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37218 de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Por no quedar actuación pendiente, se dispone el **ARCHIVO** de lo actuado, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **154** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, diciembre 9 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA